



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 711

Bogotá, D. C., jueves 18 de noviembre de 2004

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Nuevamente nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, iniciativa de origen Parlamentario, presentada al Congreso de Colombia por el honorable Representante Alonso Acosta Osio, ampliamente debatido y aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuyo texto se pondrá a consideración de la Plenaria, a fin de cumplir con los trámites legislativos pertinentes tendientes a que se convierta en ley de la República y puedan ejercer los psicólogos de Colombia su profesión acorde con el ordenamiento jurídico.

#### Campos de ejercicio profesional de la Psicología en Colombia

Actualmente podemos colegir que el ejercicio profesional de la Psicología en Colombia se ejerce en siete campos a saber:

1. El psicólogo no es solamente empleado, sino también es un profesional autónomo que tiene tarjeta profesional y la posibilidad de establecer su propio consultorio o servicios de asesorías psicológicas, bien sea a solas o bien sea en asociación con otros psicólogos, médicos, terapeutas enfermeras, pedagogos, lingüistas y otros profesionales de los campos de la salud, la educación, la justicia o la administración. Así que el psicólogo puede crear sus propias oportunidades de empleo, el autoempleo, ofreciendo sus servicios profesionales a distintos grupos y clientes particulares, a empresas, instituciones educativas, de la salud, etc., con base en contratos a través de su propio consultorio. Las tendencias de crear instituciones de servicios psicológicos, tales como el IPLER, están incrementando, no solo en la reeducación, sino también en áreas clínicas y de salud, organizacionales y de crecimiento personal. Aquí los psicólogos pueden ser socios fundadores o bien pueden emplearse con la institución privada como profesional de asistencia al cliente.

2. El Estado ofrece empleo a psicólogos en Bienestar Familiar, servicios en salud en clínicas y hospitales, y dentro del sistema educativo y reeducativo. La función del Estado en la protección de la población encuentra amplio apoyo en el trabajo de los psicólogos a lo largo del territorio nacional, y esta tendencia no va a desaparecer, sino debe

fortalecerse en las nuevas estrategias de atención a los desplazados, a los reinsertados, y otros grupos de pobreza y miseria. Como el problema persiste de la necesidad de atención de estas poblaciones, lo único que se requiere es la existencia de fondos para pagar a los nuevos psicólogos egresados de los programas que consiguen registro calificado, que dentro de seis años estos fondos deberán estar disponibles por parte del crecimiento de la economía y de la inversión y apoyo de la comunidad mundial al país.

3. No solo la inversión social va a incrementarse y darle empleo a los futuros psicólogos, sino también la empresa colombiana privada está empleando más y más psicólogos para incrementar su creatividad, productividad y bienestar empresarial con el desarrollo del capital humano para el siglo XXI. El desempeño de los psicólogos no es nuevo en las empresas, pero ahora más que nunca se requiere concentrarse en la capacitación y potenciación de los empleados, donde el psicólogo es experto. Con las nuevas técnicas y teorías en este campo de desarrollo humano el psicólogo se ha hecho indispensable en el siglo XXI en una tendencia mundial que se está fortaleciendo para emplear psicólogos como parte de los equipos interdisciplinarios que preparan a la fuerza del trabajo para los nuevos tipos de trabajo en la sociedad del conocimiento.

4. El concepto de bienestar, felicidad nacional y satisfacción emocional está figurando en los análisis de los economistas y científicos sociales internacionales, tomando en cuenta el impacto de los valores y creencias en un modelo nuevo, la Felicidad Nacional Bruta, o GNH (en Inglés), citado por *El Tiempo* de un artículo en The Wall Street Journal, 13-10-2004. Un profesor de Psicología de la Universidad de Illinois, Ed Diener, ha sido contratado por la Gallup Organización para crear un índice de bienestar nacional. La idea es que combinando el desarrollo socioeconómico con la satisfacción emocional se logrará un mayor progreso global, donde la satisfacción emocional propuesta por el profesor Diener “queda determinada no necesariamente por su cuenta bancaria, sino por la calidad de las relaciones sociales, el disfrute del trabajo, la estabilidad laboral, las instituciones democráticas y unos sólidos derechos humanos” (*El Tiempo*, 13-10-2004). Los psicólogos de Colombia tienen un campo aplicado de trabajo muy importante en el desarrollo de las estrategias y programas que fomenten estas actitudes, competencias y habilidades en las distintas poblaciones con quienes trabajan, desde la escuela, la comunidad, la empresa o el gobierno mismo. Aquí el psicólogo estará trabajando con la sociedad como su cliente, en coordinación con los distintos niveles de gobierno y con las ONG que también promueven una sólida base de felicidad en el tejido social del país. El desarrollo de la comunidad para

producir una mejor calidad de vida es un campo aplicado de la Psicología Social que incluye actividades tales como impartir conocimientos psicológicos a la comunidad en general a través de medios masivos, talleres, charlas, y programas multidisciplinarios. El uso de los medios masivos y de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (NTCI) para trabajar con valores y creencias prosociales va a ser un campo importante para los psicólogos sociales en Colombia para promocionar el concepto más integral de bienestar planteado en el nuevo modelo de la Felicidad Nacional Bruta actualmente en la mira de los economistas en el nivel mundial.

Los psicólogos sociales en Colombia ya han tenido éxito en su trabajo con el tema de género y la igualdad de la mujer, trabajando con la cultura del machismo, el maltrato a la mujer, y los derechos de la mujer. El campo de la Psicología Social aplicada tiene la función en la sociedad de asesorar a la población en los procesos de socialización continuos que se requieren para actualizarse, vivir en la movida del progreso global, y lograr satisfacción emocional dentro de una coherencia con la complejidad de las transiciones socioculturales que cada día están transformando al mundo y a Colombia.

5. El campo de la Psicología jurídica involucra aspectos de la Psicología clínica, educativa y social, pero específicamente aplicados al ámbito de la ley, la criminalidad, la justicia y la reeducación o rehabilitación. El psicólogo colombiano asesora al juez y a los abogados de las Cortes en la determinación de estados psicopatológicos en los acusados, trabaja en los centros de rehabilitación y las cárceles, asesora a los legisladores en la formulación de estrategias y programas para lograr el bienestar social y la felicidad nacional. Trabaja en la prevención de la criminalidad y la delincuencia juvenil, la drogadicción y la prostitución infantil, asesorando colegios, juntas de acción, escuelas de padres, y autoridades civiles y políticas sobre la formulación de leyes y su aplicación en la comunidad para lograr los cambios de actitudes y conductas que se requieren. El campo de la Psicología jurídica es relativamente novedoso en Colombia y necesita mucha más elaboración, formalización institucional, y empuje para sacarlo del enfoque casuístico y volverlo más empresarial, comunitario, social y cultural. Las relaciones humanas, las actitudes y valores, las conductas habituales y el desarrollo moral son temas íntimos para el psicólogo jurídico, quien trabaja no solo con los individuos con desadaptación social, sino también con la prevención en la población normal.

6. El campo de la Psicología deportiva, la sana recreación y la lúdica, es un área poco desarrollada en Colombia todavía, pero sumamente importante para el futuro porque la sociedad del conocimiento requiere mayor desarrollo del sector servicios, especialmente entretenimientos y deportes. Los ciudadanos, más urbanos y sedentarios, requieren del deporte para mantener su salud, tanto física como mental. Los psicólogos deportivos se han dedicado mucho a la asesoría de los deportistas de alto rendimiento y los profesionales, pero cada vez más la población general se interesa por las actitudes, el entrenamiento, y las estrategias de autocontrol, fijación de metas, relajación y concentración que producen resultados en sus deportes como actividades de recreación o de afición. La introducción de nuevas tecnologías como la biorretroalimentación y otras han hecho la función del psicólogo deportivo cada vez más actualizada con las neurociencias y la medicina deportiva, y frecuentemente se trabaja en equipos interdisciplinarios para promocionar el deporte y la sana recreación.

7. El campo de la Psicología ambiental es nuevo en Colombia, pero su aporte a la solución de los problemas de la contaminación, la protección a la biodiversidad, la protección del medio ambiente y la promoción de los valores ecológicos puede vislumbrarse en el trabajo psicológico con los valores, actitudes y conductas que defienden la Tierra de la deforestación, el calentamiento, la polución y la toxicidad. El psicólogo ambiental trabaja con entidades gubernamentales, ONG, instituciones educativas y comunidades para lograr la preservación y la creación de ambientes amigables para el hombre, incluyendo los espacios construidos en proyectos urbanos, en parques, en edificios y en viviendas, para que al habitar estos espacios construidos las personas se sienten gratificadas, estimuladas en su dimensión estética, relajadas en sus angustias incitadas por el contexto de acuerdo con patrones genéticamente estructurados. La autoactualización del individuo, además de su propia vida física que está en juego con las inundaciones, las tempestades, las enfermedades y el hambre que ocurren con la degradación ambiental, requiere una relación armoniosa con la naturaleza y con el medio ambiente. El psicólogo ambiental trabaja en

coordinación con los otros profesionales para concientizar a la comunidad, la población escolar, la empresa, el gobierno y los consumidores de sus necesidades, responsabilidades y actitudes idóneas para lograr una mejor calidad de vida y felicidad nacional.

#### **Marco legislativo objetivos e importancia del proyecto de ley**

La Psicología es la disciplina científica que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivos, emocional, social y de la personalidad en el niño, el adolescente, el adulto y el anciano, para orientar el campo de acción del sector educativo y también muchos campos de acción del sector de la salud donde la mente y la conducta tienen su injerencia, bien sea para prevenir, diagnosticar o intervenir en los afectados, para propender por el logro de un óptimo desarrollo del potencial humano en el país.

La expresión Psicología viene del griego “psyqué” que significa alma y “logos” que significa estudio o tratado. Es decir que se conoce esta profesión como el estudio o tratado del alma en el ser humano como constante dinámica de las fuerzas internas del hombre en la lucha por conocerse a sí mismo.

En cuanto a la profesión de Psicología en Colombia, se conoce que para el año de 1947 nació como carrera en la Universidad Nacional de Colombia, gestándose al año siguiente el Instituto de Psicología Aplicada. Dicha carrera se ha extendido por todo el territorio Colombiano, como ciencia que estudia las facultades del alma humana.

La Ley 58 de 1983 del 28 de diciembre, reguló la profesión de Psicología, estableciendo como válidos para el ejercicio los requisitos previstos en el Decreto 8 de 1980 para las modalidades educativas correspondientes, admitiendo los títulos obtenidos en el exterior con base en lo dispuesto en el Decreto 174 de 1980, de la misma manera le dio validez a los títulos de Magíster y doctor en Psicología expedidos con anterioridad a esa ley, contempló los requisitos académicos y su inscripción legal ante el Ministerio de Salud que le otorgaba la licencia respectiva para ejercer la profesión en el territorio nacional.

La mencionada ley contemplaba como funciones del Psicólogo titulado entre otras, la utilización de métodos y técnicas psicológicas con los objetivos de investigación básica y aplicada, docencia, diagnóstico psicológico, tratamiento psicológico, orientación y selección vocacional y profesional, análisis y modificación del comportamiento individual o grupal y profilaxis psicológica.

Hoy, pasados once años de la citada regulación y ante los avances de la ciencias y las biotecnologías y el desarrollo de la sociedad con connotación en el tejido social y con la expedición de la Carta Magna de 1991 y la legislación en materia de educación, se hace necesario que se reglamente la profesión de Psicología teniendo en cuenta los nuevos paradigmas en cuanto al comportamiento humano se refiere en el aspecto social, salud y su quehacer científico, previa concertación con el Colegio Nacional de Psicólogos, entidad que aglutina el mayor número de Psicólogos de Colombia, con participación de la Academia Nacional en relación con esta profesión, se pretende a través de esta iniciativa incorporar en 124 artículos cuyo alcance y contenido es a todas luces constitucional y legal constituir una nueva ley donde todos los profesionales de la Psicología se encuentren representados.

Es importante incorporar en lo que a su reglamentación se refiere el ejercicio profesional de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, teniendo en cuenta la incorporación del Código Deontológico y Bioético a fin de que las conductas de estos profesionales se adecuen a lo establecido en él y de la misma manera darle cumplimiento al artículo 26 en lo que se refiere a otorgarle funciones públicas al Colegio Nacional de Psicólogos, entre ellas la de otorgar la Tarjeta Profesional a quienes ostenten el título de Psicólogos en el territorio nacional.

Colombia requiere de la formación de profesionales en Psicología por tratarse de un país de cuarenta millones de habitantes con problemáticas variadas que inciden en el comportamiento de los ciudadanos y como se puede observar, la Psicología como área del conocimiento de las ciencias sociales que estudia la mente y la conducta humana con connotación e impacto en la salud de las personas producido muy especialmente por la situación de violencia y desplazamiento de ciertas comunidades colombianas. Hay que tener en cuenta que en cualquier modelo de intervención de violencia en cualquiera de sus manifestaciones es necesario contemplar las variables psicológicas asociadas a ella, proyectándose este profesional hacia futuros escenarios del contexto globalizado para facilitar

las decisiones políticas, económicas, jurídicas y clínicas, de acuerdo con esa función que ejercen estos profesionales con equipos inter y multidisciplinarios coadyuvando en la planificación para el bienestar social en un Estado de Derecho democrático y comprometido con la gente y su búsqueda de equilibrio mental, trascendiendo de lo individual a lo familiar y comunitario.

Esta profesión materia de estudio para segundo debate, como disciplina científica que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional, social y de la personalidad en el niño, el adolescente, el adulto, y el anciano, para orientar el campo de acción del sector educativo y también muchos campos de acción del sector salud donde la mente y la conducta tienen injerencia, bien sea para prevenir, diagnosticar o intervenir en los afectados, para propender por el logro de un óptimo desarrollo del potencial humano del país.

La Psicología al apropiarse del nuevo paradigma de la complejidad, está empezando a estudiar a la persona como un sistema complejo adaptativo que recibe, procesa, manipula y registra la información tanto interna como externa, de manera explícitas e implícitas, para emitirla en transformación de su contexto y en conductas adaptadas a su reproducción y sobrevivencia, impulsando la evolución cultural como mecanismo de su autorrealización plena. Dentro del contexto globalizado del siglo XXI, este nuevo modelo de ser humano, sus competencias y sus complejidades, trae también responsabilidades éticas ineludibles en las complejas interacciones de las redes de relaciones para la protección de la vida humana, de la vida en la biosfera, de la calidad de vida de las instituciones y sociedades creadas por el hombre, de la calidad de la vida mental y la salud mental.

Las neurociencias, las ciencias cognitivas y las ciencias humanas y sociales se están integrando para construir una cosmovisión unificada basada en el paradigma de la complejidad donde el hombre y su conciencia de las cosas puede tomar decisiones en las bifurcaciones del camino, consultando las interrelaciones entre los eventos de los diferentes niveles de análisis, proyectándose en la fantasía y la creatividad hacia escenarios futuros y construyendo una cultura a escala humana para aprovechar mejor nuestra herencia genética y nuestras potencialidades emergentes.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 consagró la salud como un derecho fundamental para las personas y la colectividad y se define como un servicio público que garantice el acceso de todos los habitantes de Colombia a la promoción, protección y recuperación. Igualmente consagra como principios que fundamentan este servicio la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

En la búsqueda del mantenimiento y recuperación de la salud, participan varias disciplinas y profesiones que deben ofrecer su concurso dentro de un marco claro de normas y procedimientos que produzcan como resultado una tarea asistencial, integral, idónea, humana, armónica, coherente y práctica. El aporte de la Psicología dentro de este contexto constituye uno de los más valiosos servicios que una persona puede desarrollar en beneficio de otra.

El artículo 26 de la Carta Política, consagra la libertad de escogencia de profesión u oficio, pero esta libertad está sujeta a la exigencia de títulos de idoneidad. Es también un mandato constitucional que las autoridades competentes inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones.

Es relevante, para el estudio de la presente ponencia ilustrar lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-606 de 1992, donde se expresa que la expedición de códigos de ética profesional, deben tener rango de ley...

**“... la norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un Código de Ética Profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país (...) lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental...”**

El código de ética que debe garantizar el debido proceso y **“... ha de ser público, positivo y explícito, en el que se consagren claramente las acciones que son consideradas como causa de una sanción, el procedimiento que ha de aplicarse frente a una determinada conducta y la autoridad competente para juzgar y aplicar la sanción”**.

En efecto, es viable la reglamentación para el ejercicio profesional de los psicólogos incorporándolos al ordenamiento jurídico vigente como lo es la Constitución Política de 1991 con fundamentos bioéticos en su quehacer profesional, en virtud de que su conducta quede inmersa en la codificación que contempla la Ética de la vida “Bioética”, como lo establecía Potter, un Bioquímico norteamericano quien acuñó el término como un puente entre las biociencias y disciplinas de carácter científico y las humanidades. Por tanto, podemos decir que la Bioética es “El estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y de la salud a la luz de los valores y principios morales” (Tomado de la enciclopedia de Bioética W.T. Reich Enciclopedia of Bioethics, the free press, New York, 1978, volumen I, XIX).

Es decir, que se trata de un estudio relacional y holístico, desde el punto de vista biológico, económico y financiero, familiar, comunitario, social, jurídico, normativo, político, nacional, mental, psicológico y cultural que exige ser considerado en su complejidad a la luz de los valores y de los principios morales.

Teniendo en cuenta de que en las investigaciones sobre seres humanos se respete la dignidad y todos los derechos humanos para la búsqueda del consenso entre ética, ciencia, el derecho y el bien común.

De la misma manera la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la Unesco de 1997, estableció que todas las profesiones especialmente las de carácter científico deben incorporar el estudio de la Bioética en el correspondiente currículo.

En tal virtud, el Parlamento Colombiano para el año de 2003 aprobó la ley que reglamenta el ejercicio de la Profesión de Bacteriología que contiene un Código de Bioética para el ejercicio profesional de la misma, cuyo trámite inicial se realizó en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta Célula Legislativa y en tal virtud, el Congreso de Colombia estudia un proyecto de Ley Marco sobre el Recurso Humano en Salud se refiere a la “Ética y la Bioética” en uno de sus capítulos señalando funciones para los Tribunales de Ética y de Bioética quienes entrarán a juzgar como pares la conductas de quienes atenten contra esos principios, de la misma manera la 911 de 2004 “por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones”, observando la presente iniciativa aspectos importantes del régimen disciplinario para los profesionales que incurran en faltas deontológicas y bioéticas.

En este orden de ideas los profesionales de la Psicología de acuerdo con lo contemplado en el presente proyecto tendrán en un futuro no lejano dentro de su reglamentación una Codificación Deontológica y Bioética que deberán respetar en su quehacer profesional.

#### **Pliego de modificaciones para segundo debate**

Para el estudio de segundo debate del presente proyecto de ley fue necesario realizarle las modificaciones pertinentes acorde a los postulados constitucionales y legales en lo atinente a la redacción y armonía entre lo deontológico y bioético y teniendo en cuenta que en esta etapa de trámite legislativo los profesionales de la Psicología se organizaron en un solo Colegio Profesional al Colegio Colombiano de Psicología, como ente único de carácter gremial para efectos del otorgamiento de las funciones públicas que consagra la presente ley.

Con los anteriores fundamentos a los honorables Representantes: Deseo segundo debate al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

*Rocío Arias Hoyos*, Coordinadora de Ponentes; *Musa Besaile Fayad*, *Gustavo Alonso Bustamante*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

##### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*.

El artículo 6º del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, quedará así:

**Artículo 6º.** *Requisitos para ejercer la profesión de Psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación

académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el **Colegio Colombiano de Psicología**.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a Psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país **u otra autoridad competente**, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas

Modifícase el Título VI y el artículo 12 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**TÍTULO VI**  
**DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS**  
**DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGIA**

El artículo 10 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 10.** *Deberes y obligaciones del Psicólogo.* Son deberes y obligaciones del Psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito *que* pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación **del Colegio Colombiano de Psicología** y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 12.** El **Colegio Colombiano de Psicología** como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los Psicólogos en el “Registro Único Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

El artículo 13 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 13.** El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las

situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no maleficencia, autonomía, justicia, **veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.**

El ejercicio de la Profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de **Bioética**.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

El artículo 18 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 18.** El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

El artículo 62 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 62.** Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del **servicio profesional** de Psicología, de la imagen profesional e institucional.

El artículo 70 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 70.** Los profesionales propenderán por la enseñanza de la ética y bioética profesional en todos los currículos de Psicología.

El artículo 89 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**CAPÍTULO IX**

**De los Tribunales Bioéticos de Psicología**

**Artículo 89.** Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más departamentos o distritos capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Colombiano de Psicología.

El artículo 90 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 90.** El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

El artículo 91 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**CAPÍTULO X**

**Organización de los Tribunales Bioéticos de Psicología**

**Artículo 91.** El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional

El artículo 93 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 93.** *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del **servicio profesional** de Psicología.

El artículo 96 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 96.** En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-**bioético** disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

El artículo 98 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 98.** El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. **Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.**

El artículo 99 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 99.** *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

El artículo 107 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 107.** No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y **bioéticas** contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

El artículo 111 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 111.** *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y **bioéticas** proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

El artículo 112 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 112.** La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

El artículo 113 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 113.** La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

El artículo 115 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 115.** La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Bioético de

Psicología y a los tribunales departamentales bioéticos de Psicología, a las asociaciones nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Psicología, y al **Colegio Colombiano de Psicología**. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

El artículo 117 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 117.** *De los recursos.* Se notificará, personalmente, **de acuerdo con las disposiciones legales vigentes** al profesional de Psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

El artículo 117 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 118.** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones **consagradas en la presente ley**, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal **vigentes**.

El artículo 123 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará así:

**Artículo 123.** En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

**En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.**

El artículo del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, pasará a ser el 124 y quedará igual a su texto original.

El artículo 124 del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, que quedará igual a su texto original y pasará a ser el 125.

*Rocío Arias Hoyos*, Coordinadora de Ponentes; *Musa Besaile Fayad*, *Gustavo Alonso Bustamante*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

#### **TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA.

**Artículo 1º.** *Definición.* La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2º.** *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de

las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

**2. Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

**3. Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

**4. Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

**5. Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

**6. Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

**7. Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

**8. Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

**9. Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que

participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

**10. Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

### TITULO III

#### DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del Psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera Ejercicio de la Profesión de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del Psicólogo.* El Psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o Instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TITULO IV  
DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO  
DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de Psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenida la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicología.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a Psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la Tarjeta Profesional.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de Psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de Psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de Psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de Psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO V  
DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES  
Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del Psicólogo.* El Psicólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como Profesional Científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del Psicólogo.* Son deberes y obligaciones del Psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación del Colegio Colombiano de Psicología y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley.

a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TITULO VI  
DE LAS FUNCIONES PUBLICAS  
DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGIA

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicología como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los Psicólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

TITULO VII  
DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO  
PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA  
CAPITULO I

**De los principios generales del Código Deontológico  
y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología**

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la Profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. En el ejercicio de la profesión de Psicología se tendrán en cuenta las normas explícitas e implícitas, que rigen el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto de ellas puedan tener en su quehacer profesional. Su objetivo es la protección y el bienestar del individuo y de los grupos con los cuales trabaja y el de guiar y proteger a este en el ejercicio de la profesión, teniendo como responsabilidad el logro de los estándares de conducta profesional más altos. Para el logro de estos objetivos es preciso que su quehacer y actuar lo desempeñen con postulados éticos y morales, que aliente estas mismas conductas en estudiantes, colegas y el público con el cual trabaja manteniendo una actitud abierta al cambio y a los nuevos conocimientos.

Artículo 15. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16. El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 17. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 18. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 19. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 20. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 21. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 22. El profesional de Psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 23. Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el profesional ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado, los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial que se dará a los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

Artículo 24. El profesional debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 25. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 26. El profesional no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su estatus para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 27. El profesional no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos. No debe establecer relaciones afectivas o de pareja con su consultante por lo menos hasta dos años después de finalizar el proceso terapéutico. Es conveniente abstenerse de establecer relaciones profesionales con parientes o familiares, amistades cercanas o en cualquier otra circunstancia de cercanía como empleados, asistentes o compañeros de trabajo.

Artículo 28. El profesional debe tener especial cuidado en no crear expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 29. El profesional no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Artículo 30. En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el profesional colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 31. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 32. Toda la información que el Psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus usuarios, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del usuario. El Psicólogo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.

Artículo 33. En el ejercicio de su profesión, el profesional mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su consultante a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del consultante.

Artículo 34. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 35. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto

evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 36. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 37. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al Psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 38. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

Artículo 40. En el caso de que el medio usado para hacer o mostrar exposiciones de casos o información, conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 41. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 42. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 43. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 44. El fallecimiento del usuario, o su desaparición –en el caso de instituciones públicas o privadas– no libera al Psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

## CAPITULO II

### Deberes del Psicólogo frente a los usuarios

Artículo 45. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 46. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;

b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;

c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;

d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 47. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;

b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;

c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;

d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

Artículo 48. El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

Parágrafo. La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

## CAPITULO III

### Deberes del Psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 49. *Deberes del Psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El Psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

Artículo 50. Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan y el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

## CAPITULO IV

**De los deberes con los colegas y otros profesionales**

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el Psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el Psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 52. No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

Artículo 53. El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

Artículo 54. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 55. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 56. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 57. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

## CAPITULO V

**De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado**

Artículo 58. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 59. El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir o exigir de los usuarios por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

Artículo 60. El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

Artículo 61. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole,

deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 62. Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del servicio profesional de Psicología, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 63. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 64. El profesional participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 65. El profesional debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 66. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a treinta contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

## CAPITULO VI

**De los deberes de los psicólogos dedicados a la docencia**

Artículo 67. *Del Psicólogo dedicado a la docencia.* Los profesionales de la Psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

Artículo 68. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la Psicología será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación;
- b) Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos;
- c) Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos;
- d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones;
- e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 69. Los Psicólogos dedicados a la docencia están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la Psicología, con el fin de que la enseñanza esté acorde con las necesidades del país y con la actualidad de la Psicología.

Artículo 70. Los profesionales propenderán a la enseñanza de la ética y bioética profesional en todos los currículos de Psicología.

Artículo 71. El profesional en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en Psicología que se brinda a los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 72. El profesional de Psicología, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 73. El profesional de Psicología, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 74. El profesional de Psicología respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

#### CAPITULO VII

##### **Del uso de material psicotécnico**

Artículo 75. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

Artículo 76. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 77. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 78. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

#### CAPITULO VIII

##### **De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones**

Artículo 79. Los profesionales de la Psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 80. Los profesionales de la Psicología al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, deben basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 81. Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos:

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento;
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación;
- c) A ser informados del propósito de la investigación;
- d) A que se les respete su privacidad;
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana;
- f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

Artículo 82. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones: a) Que el problema por investigar sea importante; b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información; c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 83. En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

Artículo 84. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y

pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

Artículo 85. Al trabajar con sujetos no humanos se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles;
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración;
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 86. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 87. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darles uso indebido a los hallazgos.

Artículo 88. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

#### CAPITULO IX

##### **De los Tribunales Bioéticos de Psicología**

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más Departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología se financiará con recursos del peculio propio del Colegio Colombiano de Psicología.

Artículo 90. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

#### CAPITULO X

##### **Organización de los Tribunales Bioéticos de Psicología**

Artículo 91. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

#### CAPITULO XI

##### **Del proceso Deontológico y Bioético Disciplinario para los profesionales de la Psicología**

Artículo 92. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de Psicología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los tribunales bioéticos de Psicología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Psicología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 93. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 94. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 95. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 96. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 97. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 98. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 99. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 100. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 101. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 102. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de Psicología.

Artículo 103. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 104. El profesional de Psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 105. Al rendir descargos, el profesional de Psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 106. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 107. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

Artículo 108. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 109. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 110. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 111. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 112. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 113. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 114. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 115. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las secretarías departamentales de salud, a las asociaciones nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 116. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1º. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2º. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposará en los archivos de los tribunales departamentales bioéticos de psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

## CAPITULO XII

### **Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias**

Artículo 117. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de Psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 118. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 119. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 120. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 121. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 122. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 123. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 124. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 125. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 58 de 1983.

*Rocío Arias Hoyos*, Coordinadora de Ponentes; *Musa Besaile Fayad*, *Gustavo Alonso Bustamante*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SUSTANCIACION

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes Rocío Arias Hoyos y Musa Besaile Fayad.

El Presidente,

*Plinio Edilberto Olano Becerra.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TÍTULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del Psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera Ejercicio de la Profesión de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del Psicólogo.* El Psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o Instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

#### TITULO IV

##### DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de Psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la Tarjeta Profesional.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de Psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de Psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de Psicólogos en Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de Psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de Psicólogos y no estén autorizados debidamente

para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

#### TITULO V

##### DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del Psicólogo.* El Psicólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como Profesional Científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del Psicólogo.* Son deberes y obligaciones del Psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación del Colegio Nacional de Psicólogos y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

**TITULO VI**  
**DE LAS FUNCIONES PUBLICAS**  
**DEL COLEGIO NACIONAL DE PSICOLOGOS**

Artículo 12. El Colegio Nacional de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los Psicólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

**TITULO VII**  
**DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOÉTICO**  
**PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA.**  
**CAPITULO I**

**De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología**

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía y justicia.

El ejercicio de la Profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. En el ejercicio de la profesión de Psicología se tendrán en cuenta las normas explícitas e implícitas, que rigen el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto de ellas puedan tener en su quehacer profesional. Su objetivo es la protección y el bienestar del individuo y de los grupos con los cuales trabaja y el de guiar y proteger a este en el ejercicio de la profesión, teniendo como responsabilidad el logro de los estándares de conducta profesional más altos. Para el logro de estos objetivos es preciso que su quehacer y actuar lo desempeñen con postulados éticos y morales, que aliente estas mismas conductas en estudiantes, colegas y el público con el cual trabaja manteniendo una actitud abierta al cambio y a los nuevos conocimientos.

Artículo 15. El profesional en Psicología tiene el deber de informar a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16. El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 17. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 18. El profesional, en sus informes escritos, será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en

etiquetas de desvaloración y discriminatorias del género raza o condición social, de normal, anormal, adaptado, inadaptado, o inteligente y deficiente.

Artículo 19. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 20. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 21. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 22. El profesional de Psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 23. Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el profesional ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado, los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial que se dará a los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

Artículo 24. El profesional debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 25. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 26. El profesional no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su estatus para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 27. El profesional no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos. No debe establecer relaciones afectivas o de pareja con su consultante por lo menos hasta dos años después de finalizar el proceso terapéutico. Es conveniente abstenerse de establecer relaciones profesionales con parientes o familiares, amistades cercanas o en cualquier otra circunstancia de cercanía como empleados, asistentes o compañeros de trabajo.

Artículo 28. El profesional debe tener especial cuidado en no crear expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 29. El profesional no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Artículo 30. En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el profesional colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 31. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 32. Toda la información que el Psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus usuarios, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que solo podría ser eximido por el consentimiento expreso del usuario.

El Psicólogo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional

Artículo 33. En el ejercicio de su profesión, el profesional mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su consultante a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del consultante.

Artículo 34. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta solo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 35. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley. La información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 36. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 37. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al Psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 38. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

Artículo 40. En el caso de que el medio usado para hacer o mostrar exposiciones de casos o información conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 41. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del Psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 42. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 43. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance

y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 44. El fallecimiento del usuario, o su desaparición –en el caso de instituciones públicas o privadas– no libera al Psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

## CAPITULO II

### Deberes del Psicólogo frente a los usuarios

Artículo 45. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 46. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 47. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

Artículo 48. El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

Parágrafo. La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

## CAPITULO III

### Deberes del Psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 49. *Deberes del Psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El Psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

Artículo 50. Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan y el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

#### CAPITULO IV

##### De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el Psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el Psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 52. No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

Artículo 53. El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia, supere las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

Artículo 54. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 55. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 56. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 57. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

#### CAPITULO V

##### De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 58. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 59. El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada no podrá recibir o exigir de los usuarios, por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

Artículo 60. El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

Artículo 61. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Psicología, en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 62. Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de Psicología, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 63. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 64. El profesional participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 65. El profesional debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 66. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a 30, contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

#### CAPITULO VI

##### De los deberes de los psicólogos dedicados a la docencia

Artículo 67. *Del Psicólogo dedicado a la docencia.* Los profesionales de la Psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

Artículo 68. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la Psicología, será menester reunir las siguientes cualidades:

a) Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación;

b) Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos;

c) Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos;

d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones;

e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 69. Los Psicólogos dedicados a la docencia están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la Psicología, con el fin de que la enseñanza esté acorde con las necesidades del país y con la actualidad de la Psicología.

Artículo 70. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en todos los currículos de Psicología.

Artículo 71. El profesional en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en Psicología que se brinda a los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 72. El profesional de Psicología, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 73. El profesional de Psicología, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 74. El profesional de Psicología respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

#### CAPITULO VII

##### Del uso de material psicotécnico

Artículo 75. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

Artículo 76. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 77. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 78. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

#### CAPITULO VIII

##### De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 79. Los profesionales de la Psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 80. Los profesionales de la Psicología, al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 81. Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos:

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento;
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación;

- c) A ser informados del propósito de la investigación;
- d) A que se les respete su privacidad;
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana;
- f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

Artículo 82. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones: a) Que el problema por investigar sea importante; b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información; c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 83. En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

Artículo 84. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

Artículo 85. Al trabajar con sujetos no humanos se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles;
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración;
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 86. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 87. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darles uso indebido a los hallazgos.

Artículo 88. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

Artículo transitorio. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

#### CAPITULO IX

##### De los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 90. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

#### CAPITULO X

##### Organización de los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 91. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

## CAPITULO XI

**Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la Psicología**

Artículo 92. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de Psicología, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
3. El profesional de Psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
5. Los Tribunales Bioéticos de Psicología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.
6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.
8. El profesional de Psicología tiene derecho a la igualdad ante la ley.
9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 93. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de Psicología.

Artículo 94. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 95. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales bioéticos de psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 96. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 97. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 98. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 99. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que, además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 100. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 101. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 102. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de Psicología.

Artículo 103. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 104. El profesional de Psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 105. Al rendir descargos, el profesional de Psicología implicado, por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 106. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 107. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los

principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

Artículo 108. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 109. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 110. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 111. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.
5. Suspensión definitiva del ejercicio de la profesión de Psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 112. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 113. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 114. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 115. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los tribunales departamentales bioéticos de Psicología, a las asociaciones nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Nacional de Psicólogos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 116. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

## CAPITULO XII

### Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 117. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, al profesional de Psicología o a su

apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 118. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 119. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vagüedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 120. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga a excepción de la suspensión definitiva del ejercicio de la Psicología.

Artículo 121. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 122. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 123. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 124. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, según consta en las Actas números 009 y 011 del 14 y 28 de septiembre de 2004.

El Presidente,

*Plinio Edilberto Olano Becerra.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.*

Bogotá, D. C., octubre de 2004.

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 082 de 2004 Cámara, *por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.*

Respetado señor Presidente,

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, razón por la cual y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la corporación el presente informe de Ponencia y el Pliego de Modificaciones para segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 2004 Cámara, *por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género*, en los siguientes términos.

**Introducción**

Es claro que en Colombia existen deficiencias notables en la disponibilidad de información desagregada por sexo, edad, etnia, clase socioeconómica, ubicación territorial, entre otros, que dificultan adoptar medidas (políticas, programas, planes, proyectos, normas y decisiones judiciales) que permitan corregir las desigualdades que se presentan entre mujeres y hombres.

Vale la pena destacar que dentro de la población colombiana existen iniquidades entre hombres y mujeres, que plantean el imperativo de diseñar mecanismos específicos para superarlas, razón que inspira a las autoras de este proyecto a proponer la creación del Observatorio de Asuntos de Género. Es así como la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-410 de 1994<sup>1</sup> estableció que los...Roles que la sociedad le impone a la mujer como “la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable, la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia del tiempo libre ligado a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer son los que han dificultado la igualdad real y efectiva de la mujer frente al hombre; concluyendo que las diferencias entre unos y otros no son tanto de tipo biológico sino de tipo social, en cuanto a los papeles y funciones que cumplen unas y otros...”

Con base en lo anterior se argumentó que el legislador puede tomar medidas positivas para compensar y corregir las desigualdades de facto de las mujeres, y de esta manera se considera que el trato diferenciado es constitucional siempre y cuando se funde en la validez de las circunstancias de discriminación. (Sentencia C-410 de 1994, reiterado mediante Sentencia C-371 de 2000).

De ahí la importancia de la creación legal del Observatorio de Asuntos de Género, como sistema de indicadores, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, planes, programas, normas y la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

El OAG, tiene como antecedentes mediatos:

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, *Hacia un Estado Comunitario*, el cual contiene dentro de sus objetivos la construcción de equidad social y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.

2. El Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres, por los representantes de las tres ramas del poder público (Gobierno, Congreso, Judicial), universidades públicas, órganos de control y algunos gremios del sector privado, el cual fue suscrito el 14 de octubre de 2003.

Es por ello que la creación del OAG constituiría un mandato para la construcción de sistemas de información que permitan formular recomendaciones para avanzar hacia una sociedad más equitativa y sin discriminaciones.

**Fundamento del proyecto**

La Constitución Política en sus artículos 13<sup>2</sup> y 43<sup>3</sup> reconoce especiales garantías y derechos de las mujeres y de los grupos históricamente discriminados y establece como uno de los fines de la Constitución, asegurar la igualdad de los (as) integrantes del pueblo colombiano.

El Estado colombiano ha adquirido el compromiso legal de adoptar medidas y herramientas que, además de hacer visible la situación de las mujeres en Colombia, promuevan su avance.

Este compromiso está consagrado en diferentes instrumentos internacionales como lo son:

La Primera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (México) de 1975; La Convención para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979; La II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, de 1980; La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (Río de Janeiro), de 1992; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994; La Cumbre de Desarrollo Social de Copenhague, de 1995; La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sobre la Mujer de las Naciones Unidas, de 1995. Las Convenciones suscritas por Colombia prevalecen en el orden interno, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política porque son tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Congreso.

En virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, CEDAW, Colombia se comprometió a establecer una política en contra de la Discriminación contra la mujer (artículo 2º), y en este sentido se requiere un instrumento como el OAG para hacer efectivo dicho compromiso.

Asimismo, la Convención de Belem do Pará, consagra que, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1º). Conforme a los artículos 7, 8 y 9 de la señalada convención, los Estados asumen una serie de obligaciones que pueden ser de cumplimiento inmediato (artículo 7º) o progresivo (artículo 8º). No obstante, es importante tener en cuenta que en la adopción de cualquier medida, los Estados, conforme el artículo 9º asumen la obligación de “tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada...”. Igualmente se considerarán en estado de vulnerabilidad las mujeres embarazadas cuando son objeto de violencia, las discapacitadas, las menores de edad, las adultas mayores, las que se encuentran en situación socioeconómica desfavorable o afectadas por situaciones de conflictos armados o de privación de libertad.

El artículo 7º de la mencionada convención determina como deberes de los Estados los siguientes:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

<sup>1</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>2</sup> El artículo 13 de la Carta Política consagra el derecho a la igualdad, señalando que no habrá discriminación por razones de sexo. Asimismo establece que el Estado debe tomar medidas a favor de grupos marginados y discriminados y proveer las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

<sup>3</sup> El artículo 43, además de establecer la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, consagra que las mujeres no pueden ser sometidas a ninguna clase de discriminación, garantía básica de la protección y ejercicio de todos los derechos de la población femenina y consagra una especial asistencia y protección estatal a la mujer embarazada y a la mujer cabeza de familia.

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso oportuno a resarcimiento, reparación del daño u otros mecanismos de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De igual manera en la relatoría sobre los derechos de la mujer, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece la relación que existe entre la violencia de género y la discriminación, y, en el artículo 6° se establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye: “El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación así como el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”<sup>4</sup>.

Es pertinente tener en cuenta en este tema, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), teniendo en cuenta que en la definición de discriminación contra la mujer (artículo 1°), se incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad”<sup>5</sup>.

Por tanto la violencia contra las mujeres es considerada como una “forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”<sup>6</sup>.

Asimismo, cabe destacar el rol de la mujer dentro de la sociedad colombiana que pese a haberse tomado medidas a favor de la equidad de la mujer, en Colombia persisten formas sexistas de discriminación, exclusión y violencia que afectan la igualdad, real y efectiva entre hombres y mujeres.<sup>7</sup>

El diagnóstico de situación de las mujeres en Colombia 2003 de la Red Nacional de Mujeres<sup>8</sup> indicó que el acceso de las mujeres al sistema educacional y a alcanzar un título profesional o técnico superior no garantiza la igualdad de oportunidades para la mujer, ni que el igual nivel educacional y ocupacional frente a los hombres garantiza igual participación en el ingreso. Asimismo, ese informe reveló que aunque las medidas económicas afectan a los hombres y mujeres, estas afectan en mayor medida a las mujeres porque son más pobres que los hombres al contar con menos activos, tener menos acceso al crédito, menor capacidad de ahorro y obtienen ingresos más bajos.

De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia C-410 de 1994 con base en datos otorgados por la Defensoría delegada para los Derechos de la Niñez, argumentó que “la delimitación de las esferas de actuación de uno y otro sexo es un dato tan corriente y antiguo que no precisa prueba alguna; la segregación profesional divide el mercado de trabajo, relegando a la mujer a ocupaciones secundarias y mal remuneradas (...)”. De acuerdo con esa información las mujeres se vinculan a esferas productivas de menor remuneración y valoración social como: Servicios sociales y personales (38.4%), comercio, restaurantes, hoteles (27.1%), en la industria manufacturera y en el sector público ellas están en cargos administrativos y técnicos mientras que ellos están en los directivos a pesar de que estas constituyen el 43% de los servidores públicos.

Además, la sentencia denunció que la vinculación de la mujer a la fuerza productiva no ha significado que haya dejado de ser responsable por las labores domésticas que:

- Tradicionalmente se han confiado a su exclusiva responsabilidad esas tareas no retribuidas, no reconocidas y ejecutadas sin la ayuda de nadie, preceden a la existencia del mercado económico regular y continúan hoy en día al margen del mismo;

- De ahí que las heterogéneas y complejas labores del ama de casa ligadas a la función “reproductiva y alimentadora” y que abarcan desde la crianza y educación de los hijos hasta la producción y transformación de alimentos, pasando por la provisión de servicios, el aseo y el cuidado de enfermos o impedidos.

- Además de no retribuidas sean desconocidas como trabajo efectivo, incluso por las mismas mujeres, quienes suelen entender por trabajo exclusivamente el empleo remunerado que desarrollan fuera del hogar.

En 1994 el Procurador General de la Nación señaló que “la edad del 75% de las trabajadoras oscila entre los 20 y los 49 años”, período que corresponde a la etapa reproductiva y durante el cual asumen la mayor responsabilidad familiar como esposas, amas de casa y en ciertos trabajos adicionales, en consecuencia, la jornada “asciende a 12 y 13 horas diarias” con “una mayor predisposición a los accidentes y enfermedades profesionales”<sup>9</sup>.

El informe del DANE señaló que las mujeres son las más afectadas con el desempleo, siendo que en los últimos cinco años el desempleo entre las colombianas fue 4.5 puntos superior al de los hombres<sup>10</sup>. Asimismo, el informe dice que los ingresos de los hombres son hasta en un 30% superior a los que reciben las mujeres por la realización del mismo trabajo en los sectores profesionales, técnicos, directivos y los comerciantes.<sup>11</sup> Asimismo los datos que la Defensoría del Pueblo citados en la C-410 de 1994 indicaron que en el sector público la diferencia salarial con el hombre es del 17%.

De otro lado la Encuesta Nacional de Calidad de vida 1997-2003 mostró que para el año 2003, 3,4 millones de hogares, 30,9% de los 11 millones de hogares en el territorio la cabeza de familia es una mujer.<sup>12</sup> Asimismo, el estudio estableció el porcentaje de los hogares con jefe mujer sin cónyuge es de 27.8% para el 2003 frente a 5.6% en 1997.<sup>13</sup> el porcentaje de hogares con jefe mujer sin cónyuge con hijos menores de 18 años fue de 3.8% en 1997 que incrementó a 12.3% en el 2003.<sup>14</sup> En 2003, el 86.7% de los jefes de familia masculinos están casados o en unión libre, en contraste con 81.6% de las mujeres que están en las categorías de viuda, separada o divorciada y soltera.<sup>15</sup>

Por otro lado, la violencia en Colombia ha significado el **desplazamiento de población civil**. Las siguientes cifras demuestran la difícil situación de las mujeres desplazadas.

- Para marzo de 2003, 97.692 familias donde una mujer es la jefe de hogar fueron desplazados de sus sitios de origen. Esta población estuvo constituida por 454.120, de las cuales 249.011 (54.8%) fueron mujeres y 205.099 (45.2%) hombres.<sup>16</sup>

<sup>4</sup> OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17 de 13 de octubre de 1998, Informe de la CIDH sobre la Condición de la Mujer en las Américas.

<sup>5</sup> Comité para la eliminación de la discriminación en contra de la mujer. Recomendación General número 19. op.cit. La violencia sobre la Mujer. §6

<sup>6</sup> Ibídem. §1.

<sup>7</sup> Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 2003. En [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co).

<sup>8</sup> En: [www.colnodo.apc.org/wwwredml/situacion.html](http://www.colnodo.apc.org/wwwredml/situacion.html)

<sup>9</sup> Intervención ante la Corte Constitucional en la sentencia C-410 de 1994. Op.cit.

<sup>10</sup> DANE. Encuesta nacional de calidad de vida 1997-2003. Citada en: [www.terra.com/actualidad/articulo.Marzo.8.de.2004](http://www.terra.com/actualidad/articulo.Marzo.8.de.2004).

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> DANE. Encuesta nacional de calidad de vida 1997-2003. En [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co). En las ciudades de cabecera el porcentaje aumentó de 5.4% en 1997 a 30.8% en el 2003. En el sector rural el porcentaje fue de 6.8% en 1997 y de 18.8% en el 2003.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> DANE y PNUD. Op.cit.

<sup>16</sup> Red de Solidaridad Social, Registro Nacional de Población Desplazada por la violencia. En: [www.red.gov.co](http://www.red.gov.co).

• De enero del 2000 a julio de 2001 fueron desplazadas 251.757 personas, de las cuales 124.606 (49.5%) fueron mujeres y 127.151 (50.5%) hombres.<sup>17</sup>

• Desde agosto de 1998 hasta febrero de 2002, 456.000 (57%) mujeres fueron desplazadas frente a 344.000 (43.0%) hombres.<sup>18</sup>

Las cifras anteriores demuestran las condiciones de desigualdad de la mujer frente al hombre y el mayor número de cargas y de roles que debe asumir.

Asimismo dentro del contexto de la violencia política y desplazamiento forzado, la población femenina tiene que asumir los procesos de pérdida y duelo en mayor grado, generalmente son sus compañeros, sus hermanos o sus hijos las víctimas de muertes violentas o desapariciones, por lo que se ven obligadas a migrar de sus hogares para huir del miedo y buscar protección de sus seres queridos.

En el ordenamiento jurídico nacional, existe además una normatividad vigente que ha contribuido al mejoramiento de las condiciones reales de las mujeres en Colombia; sin embargo, dicha normatividad debe ser reforzada toda vez que es imperativo adoptar instrumentos como el propuesto para avanzar en el desarrollo del tema de género y la adopción de políticas, planes y programas efectivos. Entre las normas indicadas encontramos las siguientes:

La Ley 812 de 2003, contiene dentro de sus objetivos la construcción de equidad social y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.

La Ley 823 de 2003, en su artículo 4° establece:

“Artículo 4°. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1...

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas”.

La Ley 581 de 2000 (o ley de cuotas) cuya finalidad es “crear los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales le den a la mujer adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil”. Otorgándole a la mujer un porcentaje del 30% de participación en los distintos órganos del Estado.

### Consideraciones

La incorporación de la perspectiva de género en la formulación de las políticas públicas, de las leyes y en la aplicación de la justicia, contribuye a uno de los grandes desafíos que enfrenta el país; la equidad social, al tiempo que permite al Estado colombiano rendir cuentas frente a los compromisos internacionales a partir de bases sólidas y objetivas, sobre los avances logrados para alcanzar la equidad entre mujeres y hombres.

En este sentido el Observatorio de Asuntos de Género constituye una herramienta diseñada para investigar, documentar, sistematizar y analizar los asuntos sociales, económicos, políticos desde una perspectiva de género, con el objeto de conocer la situación de las mujeres y niñas cuando se comparan con las de hombres y niños a fin de formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

A través del OAG se logra: medir y analizar el impacto y cumplimiento de las políticas, planes, programas y normas escogidas; difundir los avances en materia de equidad de género; aportar datos confiables para la elaboración de los informes internacionales del Estado colombiano; contribuir a la incorporación y conocimiento del enfoque de género en las entidades, organizaciones y personas a las que se dirige; y el fortalecimiento institucional de la equidad de género y de la Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer.

La creación del OAG permite contar con información recolectada, sistematizada y analizada disponible para todas las entidades del Estado, las organizaciones de mujeres, las entidades que trabajan por los derechos de las mujeres, la academia, los medios de comunicación y la población en general, que será de gran utilidad para atender las necesidades de información veraz, oportuna y actualizada. El OAG se constituye en un avance para llenar el vacío estadístico de la situación de género y para el goce efectivo e integral de los derechos de las mujeres.

Otro de los argumentos que debe tenerse en cuenta son los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que deben aplicarse y cumplirse como normas de la República, implementando los mecanismos que sean necesarios para su cabal cumplimiento y aplicación.

### Trámite del Proyecto de ley número 082 de 2004 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

En virtud del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso”, procedemos a consignar las propuestas consideradas por la Comisión y su respectivo trámite.

El referido proyecto fue sometido a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la cual aprobó en su mayoría el texto propuesto por los Ponentes, tomando en cuenta la proposición sustitutiva presentada por la honorable Representante Sandra Ceballos Arévalo, en el sentido de modificar un artículo de la Ponencia para Primer Debate relacionado con la aplicación y desarrollo del mismo.

No obstante lo anterior queremos anotar, que por error de transcripción en el escrito de proposición sustitutiva, el artículo fue numerado como noveno (9) correspondiendo en realidad al décimo (10) de la ponencia; hecho que no constituye un error sustancial por cuanto el texto puesto a consideración de la Comisión Primera en el mencionado escrito, corresponde al artículo décimo sublímite. En consecuencia el artículo 9 de la ponencia para primer debate, que correspondía al tema de control y seguimiento, fue suprimido del texto aprobado y en sustitución se incluyó el adoptado mediante proposición, el cual prescribe el tema de aplicación y desarrollo, por esta razón los artículos 9 y 10 del texto final regulan la misma materia.

En virtud de lo anterior en el pliego de modificaciones de la presente Ponencia para Segundo Debate, solicitaremos la eliminación del artículo décimo del texto aprobado en Comisión.

Finalmente y de acuerdo con lo establecido en el Acta número 13 del 28 de septiembre de 2004, no se presentó formalmente ninguna otra proposición que pretendiera la modificación de algún artículo de la Ponencia para primer debate.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación Observatorio de Asuntos de Género, OAG.* Créase el Observatorio de Asuntos de Género-OAG a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las Mujeres. (Se introducen modificaciones).

El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

**Justificación:** Dado que la redacción del presente artículo podría presentar confusiones en cuanto al objetivo del OAG, en el sentido de pensarse que constituye una modificación de la estructura interna del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se propone modificar su redacción de la siguiente manera:

**Artículo 1°. Observatorio de Asuntos de Género, OAG.** El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Observatorio de Asuntos de Género

<sup>17</sup> Red de Solidaridad Social, Sistema de Estimación del Desplazamiento forzado por Fuentes Contrastadas. Citada en [www.cajpe.org.pe/rij](http://www.cajpe.org.pe/rij)

<sup>18</sup> CODHES. Citado en: [www.cajpe.org.pe/rij](http://www.cajpe.org.pe/rij)

– OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las Mujeres.

El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

**Artículo 2º.** *De las Funciones del OAG.* Son funciones generales del OAG: (Queda igual)

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia. Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres. Formular recomendaciones en materia de política, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

**Artículo 3º.** *Son funciones específicas del OAG:* (Queda igual)

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbana) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, una oficina de información ciudadana sobre asuntos de género. (se introducen modificaciones).

**Justificación:** Dado que el término Oficina sería inoperante, se sustituye el término “Oficina” por “Sistema” de Información Ciudadana el cual será implementado por la Consejería para la Equidad de la Mujer como se estableció inicialmente.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.

3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.

3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.

3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el Comité Interinstitucional podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.

3.9 Las demás que le señale el reglamento del OAG.

**Artículo 4.** *Comité Directivo del OAG.* La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Directivo, integrado por: (se modifica su denominación, se incluye el numeral 4.9, participación de la sociedad civil y se suprime el numeral d) del inciso final del presente artículo).

**Justificación:** Dada la importancia que reviste la apropiación nacional del tema de Género en Colombia como política de Estado y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, el OAG se propone que el “Comité Directivo” se denomine “Comité Interinstitucional del OAG”, por cuanto dicha expresión recoge a ciencia cierta la dimensión que se debe dar al tema de Género en Colombia. Igualmente se propone incluir un numeral adicional que consagre la participación dentro del Comité Directivo (Interinstitucional), de un miembro de la sociedad civil que sea integrante de organizaciones o asociaciones de mujeres por cuanto es importante que la sociedad civil conozca la situación real de las mujeres en Colombia y tome posiciones para impulsar su defensa.

Finalmente, se propone suprimir el numeral d) del artículo 4º por cuanto se considera más operativo y eficiente que la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las funciones del OAG resida en la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer. Por lo tanto, el artículo 4º quedará de la siguiente manera:

**Artículo 4.** *Comité Interinstitucional del OAG.* La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Interinstitucional, integrado por:

4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.

4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.

4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.

4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.

4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.

4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.

4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.

4.9 El/La director(a) o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones: (a) velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG; (b) acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG; (c) tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones; (d) realizar la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las funciones del OAG; (e) diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno; y, (f) las demás que le señale el reglamento. (Se modifica el término Directivo por Interinstitucional).

**Artículo 5º.** *Recursos del OAG.* Se autoriza al poder ejecutivo a reprogramar en el marco del Presupuesto General de la Nación, las correspondientes partidas presupuestarias para la implementación y funcionamiento del OAG. (Se introducen modificaciones).

**Justificación:** Se propone modificar la denominación “Recursos del OAG” por el término “Funcionamiento del OAG”, dado que es importante resaltar el compromiso del Estado colombiano en el cumplimiento de los instrumentos internacionales que suscribe, en este caso los relacionados con la equidad de la mujer y la consecuente implementación de las medidas a que haya lugar para el mismo fin. Se propone modificar el artículo 5º de la siguiente manera:

**Artículo 5º.** *Funcionamiento del OAG.* En cumplimiento de los convenios internacionales relacionados con la equidad de la mujer suscritos por Colombia, el Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Asuntos Género.

**Artículo 6º.** *Apoyo en Capital Humano al OAG.* Un/a funcionario/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Consejería

Presidencial para la Equidad de la Mujer), un/a funcionario/a del Departamento Nacional de Planeación, un/a Funcionario/a del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, un/a funcionario/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un/a funcionario/a de la Universidad Nacional de Colombia quienes apoyarán de forma permanente al OAG. (Queda Igual).

**Artículo 7º. Cooperación Internacional.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las Agencias de Cooperación Internacional para la implementación y ejecución del OAG. (Se introducen Modificaciones).

**Justificación:** Se propone incluir la frase “El Gobierno Nacional”, con el propósito de que explícitamente se entienda que el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará en representación del Gobierno Nacional y adelantará las gestiones a que se refiere el artículo séptimo en conjunto con las demás entidades allí mencionadas. Se propone de la siguiente manera:

**Artículo 7º. Cooperación Internacional.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

**Artículo 8º. Suministro de Información por parte de las Entidades.** Los/as funcionarios /as públicos/as de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y cuando la entidad respectiva cuente con la información, las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad. (Queda igual)

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta de conformidad con el régimen disciplinario vigente. (Queda igual).

**Artículo 9. Aplicación y Desarrollo.** El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la Entidad que haga sus veces. (Queda igual)

**Artículo 10. Facultades de aplicación y desarrollo.** Se faculta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley. (Se elimina este artículo de la propuesta).

**Justificación:** Se propone eliminar del articulado, el presente, por tratarse de la misma materia ya regulada en el artículo 9, en consideración a lo explicado en el acápite de análisis del proyecto, y en sustitución se propone incluir como artículo 10, por cuanto se considera importante para el desarrollo y ejecución del OAG, que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer como ente gubernamental encargado de las políticas de Género realice un adecuado seguimiento y control. Se propone el siguiente texto:

**Artículo 10. Control y Seguimiento.** El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG. (Se incluye este artículo).

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Observatorio de Asuntos de Género, OAG.** El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres.

El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

**Artículo 2º. De las funciones del OAG.** Son funciones generales del OAG:

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres. Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

**Artículo 3º. Son funciones específicas del OAG:**

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, una oficina de información ciudadana sobre asuntos de género.

3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.

3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.

3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el comité directivo podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.

3.9 Las demás que señale el reglamento del OAG.

**Artículo 4º. Comité Interinstitucional del OAG.** La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Interinstitucional, integrado por:

4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.

4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.

4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.

4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.

4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.

4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.

4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.

4.9 El/la directora o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

El Comité Interinstitucional estará encargado de realizar las siguientes funciones: (a) velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG; (b) acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG; (c) tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones; (d) diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno; y (e) las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5°. *Funcionamiento del OAG.* En cumplimiento de los convenios internacionales relacionados con la equidad de la mujer suscritos por Colombia, el Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 6°. *Apoyo en Capital Humano al OAG.* Un/a funcionario/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer), un/a funcionario/a del Departamento Nacional de Planeación, un/a funcionario/a del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, un/a funcionario/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un/a funcionario/a de la Universidad Nacional de Colombia quienes apoyarán de forma permanente al OAG.

Artículo 7°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 8°. *Suministro de información por parte de las entidades.* Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y cuando la entidad respectiva cuente con la información, las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Aplicación y desarrollo.* El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la Entidad que haga sus veces.

Artículo 10. Control y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial

para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### Proposición

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 082 de 2004 Cámara, por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género, y apruébese el texto puesto a consideración en segundo debate.

Atentamente,

*Sandra Ceballos Arévalo, Ponente Coordinadora; Nancy Patricia Gutiérrez, Oscar López y Miriam Alicia Paredes A., Ponentes.*

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en Comisión, por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación Observatorio de Asuntos de Género, OAG.* Créase el Observatorio de Asuntos de Género OAG a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las Mujeres.

El OAG tendrá por objeto construir un sistema de Indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Artículo 2°. *De las Funciones del OAG.* Son funciones generales del OAG

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres. Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3°. *Son funciones específicas del OAG.*

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la consejería para la equidad de la mujer o de la entidad que haga sus veces una oficina de información ciudadana sobre asuntos de género.

3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.

3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.

3.8 Proponer la realización de estudios e Informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el comité directivo podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.

3.9 Las demás que le señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. *Comité Directivo del OAG.* La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Directivo, integrado por:

4.1 La Consejera Presidencial Para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.

4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.

4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.

4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.

4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto de Bienestar Familiar, ICBF.

4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.

4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.

4.8 El/la directora/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.

El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones: (a) velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG; (b) acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG; (c) tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones; (d) realizar la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las funciones del OAG; (e) diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno; y, (f) las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5°. *Recursos del OAG.* Se autoriza al poder ejecutivo a reprogramar en el marco del Presupuesto General de la Nación, las correspondientes partidas presupuestarias para la implementación y funcionamiento del OAG.

Artículo 6°. *Apoyo en capital humano al OAG.* Un/a funcionario/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER), un/a funcionario/a del Departamento Nacional de Planeación, un/a funcionario/a del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, un/a funcionario/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un/a funcionario/a de la Universidad Nacional de Colombia quienes apoyarán de forma permanente al OAG.

Artículo 7°. *Cooperación Internacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para

obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 8°. *Suministro de información por parte de las entidades.* Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y cuando la entidad respectiva cuente con la información, las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Aplicación y desarrollo.* El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer o la Entidad que haga sus veces.

Artículo 10. *Facultades de aplicación y desarrollo.* Se faculta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 28 de septiembre de 2004, según consta en el Acta número 13 de 2004.

*Emiliano Rivera Bravo,*  
Secretario.

**CONTENIDO**

Gaceta número 711-Jueves 18 de noviembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 082 de 2004 Cámara, por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género. ....	22